REGLAMENTO (CE) Nº 2247/95 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 1995

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad, salvo Portugal, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 (4), establece la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las alcachofas y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 (6), establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1369/95 de la Comisión (7) determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 24 de septiembre de 1995; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado comunitario conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de los tomates; que para éstos conviene fijar, tomando como base los mismos criterios, un período II del 2 de octubre al 5 de noviembre de 1995 inclusive; que teniendo en cuenta la sensibilidad del mercado de estos productos, es conveniente fijar límites máximos indicativos para períodos breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una formación precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios comerciales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para las alcachofas y los melones de los códigos citados en el Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para los tomates de los códigos NC 0702 00 35, 0702 00 40 y 0702 00 45:

— los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, y

— los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario, con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto de las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 en relación con los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto de la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se efectuarán una vez al mes, a más tardar el día 5 de cada mes con los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1995.

(1) DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.
(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.
(3) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.
(4) DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.
(5) DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.
(6) DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.
(7) DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 25 de septiembre al 5 de noviembre de 1995

Designación de la mercancía	Código NC	Período
Alcachofas	0709 10 30 y 0709 10 40	I
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Período
Tomates	0702 00 35, 0702 00 40 y 0702 00 45	25. 9 — 1. 10. 1995 : —	I
		2 — 8. 10. 1995 : 16 200	II
		9 — 15. 10. 1995 : 20 200	II
		16 — 22. 10. 1995 : 21 200	II
		23 — 29. 10. 1995 : 21 600	II
		30. 10 — 5. 11. 1995 : 24 500	II